REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1138
Proceso	Verbal Especial – Ley 1561 de 2012
Demandante	María Ydali Echeverri Ramírez
Demandado	María de los Ángeles Ramírez Echavarría y Personas indeterminadas
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00123** 00
Decisión	Decreta nulidad de oficio– inadmite demanda

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y el artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, que el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar alguna causal de nulidad u otra irregularidad del proceso.

Acto que deberá hacer cada vez que se agote una fase del proceso. Advierte el Despacho que se han presentado unas variaciones al interior del presente trámite que obliga a este Juzgador a dar aplicación a la disposición normativa aludida y en consecuencia declarar la nulidad de toda la actuación incluido el auto admisorio de la demanda.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, se ordenó oficiar previa calificación de la demanda al Municipio de Santa Bárbara, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Posteriormente, la demanda fue admitida en providencia del 9 de agosto de 2022, en el que se ordenó el emplazamiento de los señores Libardo de Jesús y Roberto Antonio Ramírez Echavarría y posteriormente se designó curador ad litem, quien procedió a contestar la demanda.

Posteriormente en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2023, se suspendió el proceso y se ordenó a la oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que informaran el estado civil de los demandados Libardo de Jesús y Roberto Antonio Ramírez Echavarría.

Ante tal requerimiento la entidad precitada aporta los registros civiles de defunción de los demandados Libardo de Jesús y Roberto Antonio Ramírez Echavarría con indicativo serial 04024056 fecha de deceso el 31 de mayo de 2001 y serial No. 09717943 quien falleció el 1 de agosto de 2022 respectivamente.

Con lo cual se demuestra que el señor Libardo de Jesús falleció antes de la presentación y notificación de la demanda. Esta situación conlleva a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, acorde a las siguientes,

Consideraciones

Como punto de partida, se debe indicar que la demanda se dirigió contra del señor Libardo de Jesús Ramírez Echavarría a pesar que ya habían muerto, pues según el registro civil de defunción allegado a la actuación da cuenta que falleció el 31 de mayo de 2001 (fl. digital 50 pags. 7 y 8). Por lo que la demanda debía ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Libardo de Jesús Ramírez Echavarría.

Circunstancia que impide continuar con el transcurso reglamentario del proceso, pues el numeral 1º del artículo 53 del Código General de Proceso, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas. Es decir, que solo puede ser parte en un proceso judicial quien tenga aptitud legal para ostentar la condición de tal en el proceso. La capacidad para ser parte, es presupuesto procesal ineludible para continuar con el trámite legal.

No puede ser sujeto procesal, quien no es persona, pues no tiene capacidad para obligarse ni para ejercer sus derechos. Como se dijo líneas atrás, el señor Libardo de Jesús Ramírez Echavarría falleció antes de la presentación de la demanda, razón por la cual ya no tenía capacidad para ser parte en este proceso.

En el presente caso, avizora este juzgado que con el devenir procesal se presentó la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Esta normatividad consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad. Bien en consideración de la persona que debía notificarse o de la manera de como debió hacerse. Dentro de las cuales, se encuentra cuando no se practica en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo establezca.

En atención al caso que nos ocupa resulta menester acudir a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como criterio auxiliar de la actividad civil. Quienes consideran que de presentarse este tipo irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis. Porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

> "Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem. (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

Es así, que los herederos o asignatarios a título universal, son quienes, en el campo jurídico, pasan a ocupar la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el causante. Por tanto, son los mismos herederos quienes están legitimados para ejercer los derechos de los que eran titulares el señor Libardo de Jesús y ahora Roberto Antonio Ramírez Echavarría. Imperioso resulta que se llame a los herederos a resistir la pretensión conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, omisión en que incurrió la parte demandante al presentar la demanda.

Para el caso bajo estudio, vislumbra este juzgado que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de abril de 2022 (fl. Digital 1), el libelo no podía dirigirse en contra del señor Libardo de Jesús Ramírez Echavarría, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 31 de mayo de 2001. En cuanto al señor Roberto Antonio Ramírez Echavarría, este falleció el 1 de agosto de 2022, es decir, no se presentaría ningún inconveniente. Frente al último y atendiendo a que se decretará la nulidad de todo lo actuado, se dispondrá integrar a quienes suceden a Roberto Antonio.

Motivo por el cual, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de manera oficiosa, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no es suficiente para tener por saneada o convalidada tal irregularidad.

De lo expuesto en precedencia, no queda otra alternativa jurídica que declarar de oficio la nulidad de lo actuado, al haberse configurado la causal prevista en el

numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, desde el auto que admitió la demanda el 09 de agosto de 2022, inclusive.

De conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, sólo se mantendrán las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a Secretaria de Salud y Bienestar Social y de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, Fiscalía General de la Nación y de la Agencia Nacional de Tierras.

Finalmente, a efecto de conjurar la situación previamente planteada, este Juzgado, requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad el poder, la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso. En cuanto a que la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores Libardo de Jesús y Roberto Antonio Ramírez Echavarría, de quienes se acreditó su deceso el 31 de mayo de 2001 y 1 de agosto de 2022 respectivamente, conforme lo plasmado en los Registros Civiles de Defunción ya referenciados.

Vencido el término señalado sin que se cumpla lo aquí ordenado, se dará aplicación a lo que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declara la nulidad de lo actuado en el presente proceso Verbal Especial de prescripción adquisitiva de dominio, regulada por la ley 1561 de 2012, desde el auto que admitió la demanda proferido el 9 de agosto de 2022, inclusive. Al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, sólo se mantendrán las respuestas emitidas por el Municipio de Santa Bárbara, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda y requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a cumplir lo siguientes requisitos:

a) Adecuar en su integridad el poder, la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a que la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores Libardo de Jesús y Roberto Antonio Ramírez Echavarría.

CUARTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, sin que haya cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 099, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 27 del mes de julio de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc96ea99a9ffce91f1ea59b811eff7a9e64bc60da0f70933aec56c60bc486e2**
Documento generado en 26/07/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica